

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE"

DEMANDADOS: YEISON ARNOL RAMÍREZ GIRALDO y FABIÁN MAURICIO MORENO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

La entidad demandante, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de los señores YEISON ARNOL RAMÍREZ GIRALDO y FABIÁN MAURICIO MORENO BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago de la suma de \$3.210.151.00 como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 1130944686 Radicación 191001084.

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre los cuales se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se encuentran regulados en el estatuto mercantil.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Revisado el documento aportado como base de la acción, pagaré No. 1130944686 Radicación 191001084 por valor de \$4.000.000, se aprecia que el mismo contiene una obligación clara y expresa, por cuanto fue suscrito el día 17 de abril de 2019 por los demandados YEISON ARNOL RAMÍREZ GIRALDO y FABIÁN MAURICIO MORENO BOLAÑOS, quienes se obligaron a cancelar a la orden de la entidad demandante la suma de \$4.000.000, que recibieron de dicha entidad a título de mutuo comercial, para ser pagada en 48 cuotas mensuales fijas iguales y consecutivas, cada una por valor de \$114.311, con intereses de plazo a la tasa del DTF+12 PTOS, y en caso de mora, se obligaron a pagar los intereses a la tasa de interés moratoria máxima que permiten las disposiciones legales vigentes.

No sucede lo mismo con la exigibilidad del documento, pues los espacios correspondientes a la fecha (día, mes, año) en la cual debía pagarse la primera cuota se dejaron en blanco, siendo imposible determinar la fecha en que supuestamente debían cancelarse los instalamentos. Y es que tales espacios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 622 del C. de Comercio, debieron llenarse "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso, pues el documento se presentó para su cobro sin llenar previamente los mencionados espacios que aparecen en blanco.

En tales circunstancias no se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente en el relativo a la exigibilidad, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

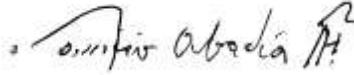
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00003-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2021**



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDIFICIO PROVENZA – P.H.  
DEMANDADO : GILDARDO ANTONIO RIVERA HIGUITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la Representante legal de la entidad demandante.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del certificado de deuda objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00033-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER  
DEMANDADO : JAIME VARGAS RAMIREZ y  
LUZ ANDREA SANDOVAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER, actuando a través de apoderada contra JAIME VARGAS RAMIREZ y LUZ ANDREA SANDOVAL, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el Nit de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio de la representante legal de la entidad demandante y c.- No se indica el domicilio de los demandados.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 5.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que cobra por concepto de intereses en el numeral 1.2. de las pretensiones.
- 6.- Debe acreditar la representación legal que ostenta la señora MARTHA ISABEL RUBIO RINCON en cabeza de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00038-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CAMILO JOSÉ MOLINA ECHEVERRY  
DEMANDADO : YILMER HERNANDO DAZA BAQUERO y  
YURI DAZA BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones, pues solo menciona la dirección física.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00043-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP  
DEMANDADO : GLORIA MARTINEZ DE MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que se cobra en el numeral 2 de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, para actuar en representación de la entidad demandante, dada la calidad de representante legal.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00049-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : INMOBILIARIA JUSTIN LTDA  
DEMANDADO : PEDRO EDUARDO GOSSO DIEGO y  
BLEY HESSEN BECERRA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones:
  - a.- Debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.
  - b.- Debe manifestar expresamente si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
  - c.- Debe hacer mención a la suma de dinero que se cobra en el numeral 6 de las pretensiones.
- 3.- Debe allegar nuevamente escaneado el contrato de arrendamiento por cuanto quedo una hoja remontada con las firmas y se hace imposible leerlas.
- 4.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria demandante.
- 5.- Debe acreditar la calidad de representante legal en cabeza de la señora SANDRA YANNETH SUAREZ GONZALEZ en cabeza de la Inmobiliaria Justin.
- 6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00060-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBREERO 17 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : ALEJANDRO BELTRAN MARIN  
DDO. : JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.
- 2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO BELTRAN MARIN, identificado con la C.C. # 94.538.803 y T.P. # 196.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00062-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha en que se causan los intereses a que hace mención en el numeral 1.1. del hecho 1 de la demanda, en tanto el año que allí menciona es anterior al de suscripción del título valor, y hacer las correcciones pertinentes.

b.- Precisar el número del pagaré que se cobra, pues el que menciona en el numeral 1.2 del hecho 1 de la demanda, no coincide con el que hace referencia en dicho punto, y hacer las correcciones pertinentes.

c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare base de ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2. La misma situación descrita en el literal a del numeral 1, se presenta en la pretensión 1.1. de la demanda, pues cobra los intereses a partir de una fecha anterior a la de suscripción y vencimiento del título, debiendo hacer las correcciones pertinentes.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder otorgado a la abogada haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que tienen inscrita en el registro mercantil el poderdante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00071-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ  
DDO. : RUBEN DARIO BERMUDEZ y  
JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra RUBEN DARIO BERMUDEZ y JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.
- 2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00079-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CENCOSUD COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GLORIA ISLENY ESTRADA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad CENCOSUD COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra GLORIA ISLENY ESTRADA LÓPEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el Nit de la persona jurídica demandante; b. No se indica el domicilio del representante legal de la sociedad demandante..
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que se cobra e intereses en los numerales 2.1.; 2.2.; 2.3.; 2.4.; 2.5.; 2.6.; 2.7.; 2.8.; 2.9.; 2.10.; 2.11.; 2.12.; 2.13.; 2.14.; 2.15.; 2.16.; 2.17.; 2.18.; 2.19.; 2.20. y 2.21, y tampoco indica cuales son las obligaciones que adeuda el demandado y que se cobran en este proceso.
- 4.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- 5.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de concesión de Espacios para la comercialización de Productos y/o servicios sobre local No. 12, se encuentra en su poder y la causa justificada por la cual no fue aportado a las presentes diligencias..
- 6.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,
7. Debe aportar el poder o prueba pertinente que faculte al Dr. Francisco Camargo Rodríguez, para actuar en nombre y representación de la sociedad MPM Abogados S.A.S, a quien la sociedad demandante le otorgó el poder para representarla.
- 8.- Debe aportar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00081-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria